

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-160/2016

RECURRENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ ZAPATA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda interpuesta por Alejandro Rodríguez Zapata, en contra del fallo emitido por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral¹, al resolver el juicio ciudadano **SG-JDC-145/2016**, en el que se confirmó la diversa sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral de Sonora² en el expediente **JDC-TP-04/2016**, relacionada con la disolución de

¹ En adelante Sala Regional

² En adelante Tribunal local

los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en dicho Estado, y la designación de una Comisión Operativa Provisional, ello con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano local (JDC-TP-38/2015). El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano local promovido, entre otros, por Alejandro Rodríguez Zapata, cuyos puntos resolutive fueron:

“PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo, se declara fundado el séptimo de los agravios hechos valer por los recurrentes Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt, Alejandro Rodríguez Zapata y Miguel H. Elizalde Carrillo; en consecuencia:

SEGUNDO. Se REVOCAN los dos acuerdos de fecha seis de noviembre de dos mil quince, emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad, para efectos de que la autoridad responsable (Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano) dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, pronuncie otros diversos en los que, con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente, en estricto cumplimiento al derecho fundamental de legalidad, esto es, con la debida fundamentación y motivación, a fin de cumplir con las exigencias previstas en el numeral 16 de la Carta Magna.

Igualmente, se dejan sin efectos los dos acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, que dieron trámite al registro de los dos oficios presentados por parte de Dante Alfonso Delgado Rannauro y demás integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en el que se le hace del conocimiento a dicha autoridad electoral de los dos acuerdos indicados líneas arriba.

TERCERO. Se ordena a los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en el plazo otorgado den cabal cumplimiento a lo ordenado, realizando las diligencias necesarias para su cumplimiento efectivo.

CUARTO. Los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, así como el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Sonora, deberán informar a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución una vez cumplido lo ordenado, remitiendo las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.”

2. Convocatoria a la cuadragésima cuarta sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano. El veintinueve de enero del año en curso, se emitió la convocatoria a la mencionada sesión, cuyos puntos del orden del día, en lo que interesa, fueron los siguientes:

7. Informe sobre la notificación de la Resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el Expediente JDC-TP-38/2015.
8. Lectura de los efectos y alcances de la Resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el Expediente JDC-TP-38/2015, de fecha 26 de enero de 2016.
9. Cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el Expediente JDC-TP-38/2015.
10. Aprobación, en su caso, de las propuestas que someta a consideración el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional. (...)

3. Cuadragésima cuarta sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano. El ocho de febrero de la presente anualidad, se celebró la citada sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, en la cual, como resultado del desahogo de los puntos del orden del día, se aprobaron los siguientes acuerdos:

“PRIMER PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en el artículo 18, numerales 1, 2, 3, 4, y 6 incisos a) y p) de los Estatutos, derivado de las actuaciones contenidas en el procedimiento de disolución de órganos de dirección en el Estado de Sonora, radicado bajo el expediente 73/2015 del índice de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, con motivo de los hechos que la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, les imputa a dichos órganos de dirección estatal; que una vez que fue desahogado el procedimiento atinente por el órgano de control nacional responsable de la impartición de justicia hacia el interior de Movimiento Ciudadano, y en atención a la valoración de consideraciones vertidas por la Coordinadora Ciudadana Nacional en el expediente en que se actúa; con fundamento en el artículo

18, numeral 8, incisos a) y b) de los Estatutos, en relación con el diverso artículo 10 inciso d) del Reglamento de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano, los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional acuerdan la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, por la celebración de una sesión extraordinaria apócrifa e ilegal del Consejo Ciudadano Estatal, así como la aprobación y presentación del acta y lista de asistencia de dicha sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil quince, acordada por los integrantes del Consejo Ciudadano Estatal de Sonora, que va en contra de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y que se encuentra plagada de irregularidades, lo que demuestra un conflicto grave que viola la ley y afecta la unidad entre los integrantes de Movimiento Ciudadano; con precisión entre los órganos de dirección a nivel nacional y estatal; así como el incumplimiento por parte de los órganos de dirección estatal de sus responsabilidades, que afectan los objetivos y metas establecidas en los planes y programas de nuestro instituto político. Notifíquese en términos del artículo 88 numerales 1 y 2 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano”.

“**SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO:** Con fundamento en el artículo 18, numerales 1, 6, incisos a) y p) y 8, párrafos segundo y tercero de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, la Coordinadora Ciudadana Nacional acuerda designar una Comisión Operativa Provisional en el Estado de Sonora, encargada de estructurar a Movimiento Ciudadano en un plazo no mayor a un año, la cual se integra de la siguiente manera: Como Coordinadora María Dolores del Río Sánchez y como integrantes de la misma, Heriberto Muro Vázquez; Gabriela Danitza Félix Bojórquez; Jesús Manuel Scott Sánchez; Zulema Guadalupe Boneo Silva; Sergio Humberto González Machi y Rosa Elena Trujillo Llanes. Los integrantes de la Comisión Operativa Provisional designados deberán asumir el cargo de inmediato debiéndose llevar a cabo las notificaciones de su nombramiento al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para su registro y efectos legales procedentes. Así mismo, en términos del artículo 88 numerales 1 y 2 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, notifíquese”.

4. Primeros juicios ciudadanos federales. Inconformes con lo anterior, diversos actores promovieron sendos juicios ciudadanos federales ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, los cuales fueron remitidos a la Sala Regional.

5. Reencauzamiento al Tribunal Electoral local. El tres de marzo posterior, la Sala Regional resolvió reencauzar los referidos medios de impugnación a la vía de juicio ciudadano

local, a efecto de que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, conociera y resolviera la controversia planteada.

6. Sentencia del Tribunal local (JDC-TP-04/2016). El once de abril de este año, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente citado y determinó, entre otras cosas, confirmar los acuerdos relativos al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC-TP-38/2015, respecto de la disolución de los órganos de dirección del partido Movimiento Ciudadano en Sonora, y se designó a una Comisión Operativa provisional en dicha entidad.

7. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el dieciocho del mismo mes y año, dichos ciudadanos (entre ellos el hoy recurrente), promovieron ante la Sala Regional juicio ciudadano.

8. Fallo impugnado (SG-JDC-145/2016). El veintidós de junio del año en curso, la referida Sala Regional confirmó lo decidido por el Tribunal Local, relacionado con la disolución de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en Sonora, y el establecimiento de una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad federativa.

9. Recurso de reconsideración. Disconforme con la decisión anterior, el veintisiete de junio siguiente, Alejandro Rodríguez Zapata interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

10. Turno de expediente. En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-**

REC-160/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento compete de forma exclusiva a esta Sala Superior.

2. Improcedencia

Con independencia de que en el caso pudiera surtir alguna otra causa, esta Sala Superior considera que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del presente recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, el análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito recursal evidencia que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto

legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes

electorales (jurisprudencia 32/2009)³, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011);⁶
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);⁷

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a 632.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627-628.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625-626.

⁶ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a 619.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a 630.

- Cuando se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)⁸ y
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014)⁹.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

Sobre tales bases, se procede a realizar una síntesis de los argumentos vertidos por el recurrente ante la Sala Regional, así como de las consideraciones utilizadas para dar respuesta a los mismos, esto con el objetivo de evidenciar que no se cumple, en el caso, con los requisitos específicos de procedencia de la presente vía, con algún criterio de los referidos en párrafos precedentes.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

2.1 Motivos de disenso hechos valer ante la Sala Regional

- Se alegó, respecto a la supuesta alteración del orden del día en la sesión en la que se analizó la controversia de mérito, que el Tribunal local omitió exponer al respecto un planteamiento lógico-jurídico, pues no se profundizó en los razonamientos adecuados ni en el marco jurídico aplicable, y no se relacionaron las probanzas ofrecidas con los hechos cuestionados.
- Igualmente, se arguyó que, derivado de la falta de claridad en los resolutivos determinados por el tribunal local, no era posible entender qué actos jurídicos se revocaron o quedaron sin efectos, lo que evidenciaba una intención del Tribunal local de ocultar omisiones de la autoridad partidista.
- En ese sentido, se expuso que al negar que Alejandro Rodríguez Zapata, en su calidad de coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, fue juzgado dos veces por el mismo ilícito, el Tribunal local realizó razonamientos sesgados y carentes de toda lógica jurídica.
- Se adujo que sin fundamentar ni motivar la causa legal, fue habilitada otra instancia partidista ejecutora para materializar los actos de la autoridad partidista ordenadora, aun cuando éstos no se encontraban firmes.
- Por otra parte, se planteó que, si bien en el juicio ciudadano local JDC-TP-38/2015 se ordenó revocar diversos Acuerdos relacionados con la disolución de

los órganos directivos estatales de Movimiento Ciudadano en Sonora, dicha situación fue tomada como pretexto para habilitar una instancia partidista adicional que no existía, y así poder desintegrar los referidos órganos partidistas.

- De igual forma, argumentó que el Tribunal local utilizó tecnicismos y argucias jurídicas para desconocer a Alejandro Rodríguez Zapata como coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Sonora, no obstante que dicha calidad fue reconocida por un tribunal constitucional, esto para justificar la existencia de la comisión operativa nombrada ilegalmente para proteger a los órganos centrales del partido.
- Por cuanto hace al supuesto documento en el que, por resolución del Tribunal local, se ordenó repetir un acto previamente declarado inconstitucional, se alegó que si bien se reconoció la capacidad de la Secretaria General de Movimiento Ciudadano de dar fe y plasmar lo acontecido en una sesión, lo que sucedió en realidad fue una negativa a realizar lo que las facultades estatutarias le concedían, pues el Tribunal local se dejó sorprender por un documento carente de forma y validez, toda vez que en él no se plasmó la lista de asistencia, el quórum legal, ni la forma en que fueron abordados los temas y adoptadas las decisiones.
- Se planteó como ilegal, que el tribunal local haya otorgado valor probatorio a un acta de sesión, puesto que se trataba de un extracto o acta incompleta, de la cual no se podía desprender con certeza si quienes

acordaron la desintegración de los órganos de dirección del señalado partido político en Sonora, fueron las personas que conformaban legalmente el órgano facultado para ello, máxime la inexistencia de firmas en cada una de las hojas, ni un membrete o sello oficial del partido.

- Bajo esa lógica, se alegó que el Tribunal local actuó en contravención del principio de legalidad, puesto que se limitó a afirmar que, quien certificó tal documento sí contaba con la atribución para ello, cuando lo que se había impugnado era la falsedad de origen del mismo, y no de la copia.
- En relación con las supuestas irregularidades ocurridas durante el procedimiento instaurado ante la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria, entre ellas, la falta de notificación a todos los integrantes de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, así como el incidente promovido por tal razón y que sin razón aparente no obraba en poder del Tribunal local, se afirmó que dicha instancia estatal actuó ilegalmente, pues la falta de resolución del incidente de falta de emplazamiento estuvo presente en toda la cadena impugnativa, lo cual fue desestimado para ocultar las deficiencias de la forma de aplicar justicia en Sonora.
- Se expresó que incluso el Tribunal local citaba jurisprudencias que no se relacionan con la controversia, ya que no tenían aplicabilidad en la *litis*.

- Aunado a ello, se arguyó que la referida Comisión de Justicia Intrapartidaria, nunca procedió en términos de un acuerdo de avenimiento, el cual se le dio a conocer en su momento al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuestión que originó una conducta ilegal por parte de dicha Comisión.
- Por cuanto hace a la validez de la Asamblea celebrada el cuatro de julio, se expuso que el procedimiento permisivo del Tribunal local de habilitar un órgano partidario nacional para contravenir las resoluciones de un tribunal, revestía una conducta delictiva.
- Para ello, se solicitó a la Sala Regional responsable que explicara cuáles fueron los conflictos reiterados siendo que solo existieron dos procedimientos partidistas internos, por lo que no había reiteración de conflictos, sino el ánimo de perjudicar a los ciudadanos sonorenses que creyeron en Movimiento Ciudadano, partido que pretende fabricar un problema mayúsculo de un trámite administrativo sin importancia.
- Asimismo, se adujo que la responsable se limitó a plasmar una narración de los hechos de la Asamblea de la Coordinadora Ciudadana Nacional, mismos que contenían información que el Tribunal local dejó sin efectos al revocar los acuerdos, ello sin pronunciarse del informe presentado por la Comisión de Justicia Intrapartidaria de manera verbal por su titular.
- En relación con las supuestas actitudes irresponsables y retardadoras del Presidente del Instituto Nacional Electoral, se arguyó que no se dio respuesta alguna a

la propuesta que se presentó para terminar con el conflicto interno, pues hubo una etapa de avenimiento del procedimiento incoado ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, sin que tal cuestión fuera resuelta por el organismo nacional mencionado.

- Por otra parte, se alegó que el Tribunal local no quiso manifestarse en torno a la razón por la cual no obra en el expediente la resolución que causó molestias jurídicas, siendo que la autoridad resolvió sin el documento idóneo.
- En ese sentido, se adujo que le causó agravio la omisión del tribunal local de requerir las constancias atinentes, relativas a la notificación a cada uno de los integrantes de la Comisión Operativa Estatal en Sonora de Movimiento Ciudadano, derivado de lo cual es incorrecto que se haya declarado válido el cumplimiento a la resolución partidista.
- De igual forma, el actor reiteró que se estaba ante dos instancias al interior del Partido Movimiento Ciudadano, situación que el Tribunal local pasó por alto, esto ya que no fue cauto y exhaustivo al momento de deliberar el cumplimiento a lo mandado, al omitir allegarse de elementos imprescindibles, y no aplicar preceptos jurídicos fundamentales.
- Por otro lado, se argumentó que no estaban probadas las causas para desaparecer los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en Sonora, además de que no existieron hechos de violencia o conflictos graves que afectaran sustancialmente la unidad del partido.

- En esa tesitura, se alegó que la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano se limitó a realizar una relatoría reducida de la normativa estatutaria, sin aportar elementos de convicción que demostraran las violaciones primigenias.
- Finalmente, se planteó que no existió relación de causa y efecto entre los dispositivos legales citados por el Tribunal local, y los hechos que se pretenden adecuar a ellos, pues la decisión deriva de actos ilegales que fueron indebidamente acordados por el Instituto Electoral Local.

2.2 Síntesis de los razonamientos efectuados por la Sala Regional responsable para dar respuesta a dichos conceptos de violación

- La responsable precisó que, para demostrar la ilegalidad de lo razonado por el Tribunal local, los entonces actores debían exponer argumentos que confrontaran los fundamentos por los cuales la Coordinadora Ciudadana Nacional sustentó los respectivos Acuerdos de disolución, situación que no ocurrió, puesto que se limitaron a insistir en la exposición de argumentos expuestos en el medio de defensa primigenio -sin enfrentar directamente las razones por las que se desestimaron tales planteamientos-, por lo que declaró inoperantes dichos agravios.
- En relación con el agravio relativo a que Alejandro Rodríguez Zapata fue juzgado dos veces por la misma

infracción en las instancias partidistas, y que el Tribunal local no atendió su solicitud de justicia, la Sala Regional los consideró inoperantes e infundados. La inoperancia radicó en que el actor esgrimió expresiones vagas y genéricas y, por tanto, no pertinentes para confrontar las razones expuestas por la responsable. Por otro lado, se estimaron infundados porque el Tribunal local sí resolvió se pronunció en torno al tema de la falta de notificación del inicio del procedimiento disciplinario, y a la falta de actualización de la figura de cosa juzgada, al no ser coincidentes el objeto y la causa invocada.

- Por lo que hace al agravio consistente en que el Tribunal local resolvió sin contar con las constancias del expediente disciplinario inicial, la Sala Regional lo consideró infundado, al considerar como un hecho notorio que dicho Tribunal local, sí contó con la documentación que integró al expediente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, pues en autos del juicio ciudadano local fueron requeridas dichas constancias mediante un Acuerdo emitido al efecto.
- En torno al agravio relacionado con la validez de los Acuerdos por los que se disolvieron los órganos directivos estatales de Movimiento Ciudadano en Sonora, la Sala Regional sostuvo que los actores fueron omisos en desvirtuar las consideraciones que el tribunal local hizo valer para desestimar el agravio inicial, es decir, expusieron cuestiones ajenas al punto

concreto de controversia, por lo que resultaron no aptas para evidenciar la supuesta ilegalidad.

- Respecto a que el Tribunal local no entró al fondo del juicio local, la Sala Regional señaló que, de manera previa, dicha Sala conoció de un medio impugnativo diverso y confirmó la resolución vinculada con esos temas, en consecuencia, el disenso fue calificado de inoperante al estar firme dicha determinación, de ahí que los nuevos Acuerdos sólo podían ser impugnados por vicios propios, y no por cuestiones vinculadas a la controversia anterior.
- En cuanto al agravio vinculado con un documento en el que, por resolución del Tribunal local, se ordenó repetir un acto declarado inconstitucional, la Sala Regional lo consideró por un lado infundado, ya que en el expediente sí obran copias certificadas de las actas y convocatorias necesarias para acreditar la sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, y por otro lado inoperante, puesto que no se impugnó lo señalado por el Tribunal estatal, en el sentido de que la firma del Secretario de la Coordinadora Ciudadana Nacional, era suficiente para presumir la veracidad del acta, ello pese a la ausencia de las demás firmas.
- En ese sentido, la Sala Regional desestimó el agravio relativo a que el Tribunal local se limitó a decir, que quien certificó dicha acta sí tenía la facultad para ello, soslayando la legalidad del documento *per se*, ello porque dicha prueba documental demostró que fueron los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional

quienes emitieron su voto en la referida sesión, máxime de la inexistencia de prueba en contrario que desvirtuara la presunción de validez de tal acto.

- En esencia, en relación con el tema aludido, la Sala Regional concluyó que se omitieron controvertir las razones medulares dadas por el Tribunal local, ya que los entonces actores se centraron en reiterar los argumentos expuestos en esa instancia.
- Por cuanto hace a la nulidad del emplazamiento al procedimiento de disolución de los órganos estatales de Movimiento Ciudadano, la Sala Regional advirtió que los motivos de disenso eran inoperantes, ya que las consideraciones esgrimidas por el Tribunal local no estaban debatidas, siendo que de los agravios no se desprendió ningún argumento en tal sentido.
- Igualmente, se consideró inoperante el agravio vinculado con la inaplicabilidad de la jurisprudencia que citó el Tribunal local, al no referir razones concretas para evidenciar que el criterio no resulta aplicable al caso.
- Por otro lado, la Sala Regional desprendió que en el expediente de mérito, obraba copia certificada del acta de sesión atinente, así como de la lista de asistencia a la misma, situación que acreditaba la celebración de la sesión y, por ende, la aprobación de los multicitados acuerdos de disolución.
- También destacó que no se enfrentó lo razonado por el Tribunal local, en el sentido de que la notificación realizada a la Comisión Operativa Estatal a fin de que

sus integrantes comparecieran al procedimiento disciplinario, se llevó a cabo por el actuario de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, acompañado de un notario público; por lo anterior, la Sala responsable también desestimó el agravio consistente en que fueron notificados respecto de actos de una autoridad partidista distinta a la que aplicó la justicia partidaria, puesto que la única determinación dictada en el mencionado procedimiento, fue la emitida por la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano.

- Al respecto, la Sala Regional razonó que a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, solamente le corresponde instruir la primera etapa del procedimiento atinente, sin que esté facultada por la normativa interna para emitir una resolución, pues ello corresponde exclusivamente a la citada Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano, como sucedió en la especie.
- En relación con el agravio relativo a que la citada Comisión de Justicia Intrapartidaria nunca procedió consecuentemente, con el acuerdo de avenimiento que se hizo llegar al Instituto Nacional Electoral, la Sala Regional también lo declaró inoperante, toda vez que los disidentes enfocaron sus argumentos contra actos relacionados con el procedimiento disciplinario originalmente controvertido.
- Por lo que hizo al comportamiento del representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Sala Regional declaró inoperante la alegación, en razón de que dicha

autoridad no resultaba ser la responsable en ese juicio ciudadano.

- De otro aspecto, en cuanto al supuesto comportamiento permisivo del tribunal estatal, al supuestamente habilitar a un órgano partidario para contravenir las resoluciones constitucionales, también se calificaron como inoperantes por la Sala regional, al no advertir elemento que combatiera las consideraciones vertidas por el Tribunal local.
- En relación con la solicitud hecha a la Sala Regional, de que explicara cuáles fueron los conflictos reiterados, se calificó de ineficaz, al señalar que su actividad estaba dirigida a resolver sobre la legalidad y constitucionalidad del contenido de la resolución controvertida; además de que los argumentos vinculados con la consigna de perjudicar a los ciudadanos sonorenses que creyeron en Movimiento Ciudadano, resultaban manifestaciones vagas y genéricas.
- Asimismo, la Sala Regional consideró que no les asistía razón a los entonces enjuiciantes, cuando aludían a que el Tribunal local se basó en una narración de los hechos de la Asamblea de la Coordinadora Ciudadana Nacional para descalificar sus agravios primigenios, ya que contrario a lo manifestado por ellos, en la resolución inicialmente controvertida se hizo referencia a la sesión de la referida Coordinadora (de ocho de febrero de dos mil dieciséis), en donde se dio cumplimiento a lo ordenado

en una diversa sentencia del juicio ciudadano local, y no respecto de la Asamblea dejada sin efectos por ese mismo fallo.

- En otro agravio, la Sala Regional responsable declaró inoperantes los argumentos vinculados con la etapa de avenimiento del procedimiento de disolución de órganos partidarios, ya que tampoco se controvirtieron de manera frontal las consideraciones que emitió el Tribunal local al respecto.
- De igual forma, declaró inoperante lo vinculado a que el Tribunal local, no fue cauto y minucioso al deliberar el cumplimiento de lo mandado en la resolución emitida en el juicio JDC-TP-38/2015, esto porque no se enfrentó lo decidido por dicho Tribunal, además de que los agravios se centraron en combatir el cumplimiento dado a la resolución antes señalada, cuestión que no era materia del litigio ante la Sala Regional.
- La Sala Regional también declaró infundado el planteamiento relacionado con la reiteración de conflictos internos, sobre la base de que la disolución de los referidos órganos partidistas estatales en Sonora tuvo como sustento la actualización de un supuesto distinto, consistente en la existencia de un conflicto grave que afectó los objetivos y metas fijados en los programas de Movimiento Ciudadano.
- Finalmente, la Sala Regional declaró inoperantes las alegaciones relacionadas con la indebida fundamentación y motivación, al resultar manifestaciones genéricas y vagas que no especifican

ni evidencian la razón de la supuesta indebida fundamentación y motivación.

A partir de lo anterior, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis específicas de procedencia previstas, tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como en diversos criterios jurisprudenciales sustentados por esta Sala Superior, para entrar al estudio de fondo de los recursos de reconsideración, en razón de que la Sala Regional al dictar su sentencia, no inaplicó norma alguna por considerarla contraria a la Constitución General, no se realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales, no se hizo control de convencionalidad, tampoco se desprende la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de la validez de las elecciones, y mucho menos se omitió el estudio de la constitucionalidad o convencionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, puesto que no hubo conceptos de disenso enderezados en ese sentido.

No es óbice a lo anterior el hecho de que a fin de justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración -de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad-, el recurrente manifieste en forma artificiosa en su escrito de demanda que “la Sala Regional Guadalajara resolvió implícitamente la inaplicación de lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 116 y 133 de la referida Carta Magna, en relación con los principios de legalidad y certeza jurídica”.

Lo anterior es así, porque tal y como se ha analizado con antelación, la autoridad responsable no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus propios méritos la constitucionalidad alguna normativa ni decidió inaplicarlas por estimar que las mismas podrían resultar inconstitucionales, pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar la legalidad de la sentencia local impugnada.

En este sentido, se destaca que el recurrente no manifiesta en su demanda de qué forma, en la sentencia impugnada se resolvió implícitamente la inaplicación de las normas que señala, siendo que sus argumentos se centran en cuestiones solo de legalidad, como lo son, por citar algunos, los relativos a que *“...La resolución impugnada agravia, al inaplicarse implícitamente lo preceptuado en los artículos 1º, 14, 16, 35, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque en el considerando tercero en el que argumentan las causales de sobreseimiento se violó el principio de legalidad, de seguridad jurídica y de libre autodeterminación de los partidos políticos, para lo cual la responsable formula una citación amplia de disposiciones constitucionales, sin que se hubiese ocupado de analizar disposiciones que rigen el proceso de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria a fin de establecer si la solicitud planteada por el suscrito, cumplía con los preceptos relativos, lo cual es claro que no constituye una obligación formal sino una liberalidad de la responsable administrativa para requerir por información al respecto, sin que exista disposición legal que le obligue, señalando que no es óbice a lo anterior, la cita de las atribuciones y facultades de vigilancia del Instituto Electoral local, del propio Tribunal Electoral Local y la propia Sala señalada como responsable las cuales pueden ser ejercidas cuando el caso lo amerite, lo cual respecto al expediente 73/2015 no se actualizó...”*

o por otro lado que *“...Se precisan los artículos constitucionales violentados con la finalidad que se revise de manera exhaustiva por parte de la Sala Superior y se profundice en la revisión y estudio del trabajo realizado por quien está señalado como responsable, en las medidas adoptadas de desaparecer los órganos de dirección en Sonora del Partido Movimiento Ciudadano, con las características que acusa el procedimiento, donde la autoridad responsable omite señalar las directrices de su benevolencia respecto a la jerarquía partidaria, permitiendo la simulación de actos jurídicos, permitiendo la repetición de actos partidarios al extremo de negar su propio trabajo, concretamente en lo manifestado al expediente 11455/2015, donde se logra reivindicar los derechos del coordinador de la comisión operativa estatal, en representación del máximo órgano que se pretende desaparecer, el cual fue impugnado por Movimiento Ciudadano a través de su representante y se encuentra registrado con el expediente 11/2015, aún pendiente de resolver, solicitando desde este momento se acumule a la presente causa...”*

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se debe desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fue el ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ